

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 377-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 22 de octubre de 2018

VISTO:

El Expediente Nº 201400165422 que contiene el recurso de apelación interpuesto por ZETA GAS ANDINO S.A. debidamente representada por su gerente general Miguel Monge Alonso, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos Nº 3151-2016-OS/DSHL del 16 de noviembre de 2016, a través de la cual se la sancionó por incumplir diversas normas técnicas y de seguridad del subsector hidrocarburos.



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos Nº 3151-2016-OS/DSHL del 16 de noviembre de 2016, se sancionó a ZETA GAS ANDINO S.A., en adelante ZETA GAS, con una multa total de 33.09 (treinta y tres con nueve centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP, aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM y sus modificatorias, según se detalla en el siguiente cuadro:

Nº	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN ¹	SANCIÓN
1	<p>Al numeral 1 del artículo 73° del Decreto Supremo Nº 027-94-EM²</p> <p>Durante la prueba de operación del sistema de enfriamiento, se verificó que diez (10) aspersores se encontraban obstruidos, incumpliendo lo señalado en los numerales 10.4.3.1 y 11.1.2 de la NFPA 15 edición 2012, los que indican que deben de observarse los patrones de descarga de agua en todas las boquillas pulverizadoras para asegurar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">- Que no sean obstaculizados por taponamientos de las boquillas.- Que las boquillas estén posicionadas adecuadamente.	2.13.3 ³	0.01 UIT



¹ Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.

² Decreto Supremo Nº 027-94-EM y sus modificatorias
Artículo 73.-

(...) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:
(...)

1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo: NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59.

³ Resolución Nº 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.13 Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendios (hidrantes, sistemas de enfriamiento, reservas de agua, extintores y demás).

2.13.3 En Plantas Envasadoras

Arts. 73º, 74º, 76º y 156º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 027-94-EM. Multa: Hasta 700 UIT

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 377-2018-OS/TASTEM-S2

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN ¹	SANCIÓN
	- Que los patrones de descarga no tengan dificultad para la humectación efectiva de las superficies protegidas.		
2	Al numeral 1 del artículo 73° del Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria⁴. Los cuatro (04) gabinetes contra incendio no contaban con cubierta protectora que protegiera a las mangueras contra la corrosión o daño físico, incumpliendo lo señalado en el numeral 6.1.3 de la NFPA 25 edición 2014, que indica que se deben cumplir los puntos de inspección y acciones correctivas de la tabla 6.1.2 para determinar que los componentes estén libres de corrosión, cuerpos extraños, daño físico, alteraciones u otras condiciones que afecten adversamente la operación del sistema. Al respecto, la tabla 6.1.2 de la NFPA 25 indica que los gabinetes corroídos o dañados deben ser reparados o reemplazar las partes o reemplazar todo el gabinete si es necesario.	2.13.3 ⁵	0.02 UIT
3	Al numeral 4 del Artículo 73° del Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria⁶. Respecto a la capacidad de almacenamiento mínima de agua se verificó que la planta cuenta con una cisterna para agua contra incendio de un total de aproximadamente 399.88 m ³ de almacenamiento de agua; asimismo dispone de Compañía de Cuerpo de Bomberos cercana, pero no de fuente de alimentación permanente. Por lo antes indicado se puede concluir que la planta no cuenta con la capacidad de agua suficiente para combatir un siniestro durante cuatro (4) horas, el que equivale a 6087 m ³ , de acuerdo al numeral 4 del artículo 73° DS N° 027-94-EM.	2.13.3 ⁸	32.91 UIT
4	Al literal a) del artículo 53° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM⁹ La instalación para mangueras de trasiego de GLP líquido y vapor en la planta envasadora, permitía dobleces.	2.14.3 ¹⁰	0.14 UIT

⁴ Ver pie de página 2.

⁵ Ver pie de página 3

⁶ D.S. 027-94-EM:

Artículo 73°.- (...)

Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:

(...)

4. El almacenamiento mínimo de reserva de agua contra incendios, para enfriamiento de capacidades superiores a los 3,78 m³ (1000 galones) de GLP, obedecerá a las siguientes consideraciones (salvo que el estudio de riesgo indique almacenamientos mayores):

(...)

- Para cuatro (4) horas de abastecimiento, cuando no se disponga de red de agua pública, ni compañías del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, ni fuente de alimentación permanente.
- Para dos (2) horas de abastecimiento cuando no se disponga de red de agua pública pero sí de compañías del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú y fuente de alimentación permanente.

(...)

⁷ Cálculo realizado considerando el escenario de mayor riesgo detallado en el estudio de riesgos de la empresa Zeta Gas Andino S.A.

⁸ Ver pie de página 3.

⁹ Decreto Supremo N° 027-94-EM.

Artículo 53.- Toda toma de carga debe cumplir con los siguientes requisitos:

a. La instalación debe ser tal, que la manguera esté libre de dobleces tanto cuando esté en uso como cuando no se emplea.

(...).

¹⁰ Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.14 Incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras.

2.14.3 En Plantas Envasadoras

Arts. 6º, 8º, 24º, 26º, 40º, 43º, 53º, 54º, 56º, 66º numerales 2 y 3, 67º, 68º, 71º, 75º, 79º, 119º, 141º, 142º y 156º del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Multa: Hasta 150 UIT

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN ¹	SANCIÓN
5	Al artículo 54° del Decreto Supremo N° 027-94-EM¹¹. Se verificó que el diseño de la instalación para proteger las mangueras de trasiego de GLP líquido y vapor en la planta envasadora, no protegía a estas contra posibles golpes o deterioros causados por vehículos o personas.	2.14.3 ¹²	0.01 UIT
MULTA TOTAL			33.09 UIT¹³



Como antecedentes cabe señalar los siguientes:

- Las infracciones fueron verificadas durante la visita de supervisión realizada el 15 de junio de 2016, en la Planta Envasadora de GLP ubicada en [REDACTED] de titularidad de ZETA GAS, conforme se aprecia en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1057-2016-OS/DSHL.
- Por Oficio N° 1275-2016-OS/DSHL notificado el 13 de julio de 2016, al que se adjuntó el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1057-2016-OS/DSHL, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- Con escritos de registro N° 201400165422 recibidos el 21 de julio y 4 de agosto de 2016, ZETA GAS presentó sus descargos.
- En el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 014-2016-GOI-I11 de fecha 12 de agosto de 2016 que sustenta la mencionada Resolución N° 3151-2016-OS/DSHL, se realizó el análisis de lo actuado en el presente expediente; sancionándose a ZETA GAS.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Por escrito de registro N° 201400165422 del 19 de diciembre de 2016, ZETA GAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3151-2016-OS/DSHL, solicitando su revocatoria, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la infracción N° 3

¹¹ Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias

Artículo 54.- Las tomas y el sistema se protegerán contra posibles golpes o deterioros causados por vehículos o personas, de manera que garantice en forma efectiva su integridad.

¹² Ver pie de página 10.

¹³ Cabe indicar que para la determinación de las sanciones impuestas se aplicó la Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias, publicadas en el Diario Oficial El Peruano, y a la Resolución N° 040-2017-OS/CD.

- a) Sostiene que en la resolución impugnada se ha efectuado una incorrecta valoración de los hechos y de los medios probatorios obrantes en el expediente, toda vez considera que no ha cometido infracción¹⁴.

La empresa recurrente señala que ha seguido los lineamientos del Estudio de Riesgos y lo contenido en el Oficio N° 360-2014-OS-GFI-IL/UPPD y en el Informe de Supervisión N° GFHL-UPPD-239082-2014 de OSINERGMIN que en el punto 3.6 3.6.2 indica lo siguiente: "RESPECTO A LA CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE AGUA. Se verificó que la Planta envasadora ha incrementado su capacidad de almacenamiento de agua para el sistema contraincendio, contando ahora con una cisterna con una capacidad de 323m³, cumpliendo con la reserva mínima requerida para dos horas de atención de una emergencia". (sic).

- b) Agrega que ZETA GAS cuenta con un hidrante de una capacidad de 20 litros/segundo, el cual se encuentra operativo según consta en el Informe N° 080-2016-JWRA-OBRAS-MDM de la Municipalidad Distrital de Moche del 13 de diciembre de 2016. Dicha capacidad le permite cubrir en 4 horas 288m³ de reserva de agua sobre los 179.32m³ faltantes. Adjunta foto del hidrante instalado.

Además, señala que la Planta tiene retorno de agua con desgasificador lo cual cubre el 40% del total de agua recuperada del sistema de enfriamiento de los dos tanques. Según su Estudio de Riesgos, en el área expuesta de los dos tanques requeriría de 470.57 galones/minuto, resultando el 40% equivalente a 188.28 gal/m, siendo que la bomba de retorno instalada actualmente es de 200 gal/m lo que permitiría cubrir aún más la cantidad de reserva de agua requerida.

Precisa que el artículo 73° del Decreto Supremo N° 027-94-EM permite la recirculación del agua de enfriamiento utilizada, siempre y cuando se provean de separadores que impidan la alimentación de agua con hidrocarburos líquidos o gaseosos disueltos a las bombas de agua contra incendio.

Por lo expuesto, la resolución impugnada es nula al no haberse valorado las pruebas presentadas en sus descargos, careciendo de una adecuada motivación, toda vez que no existen medios probatorios idóneos que acrediten el incumplimiento que se le pretende imputar; correspondiendo el archivo de dicha infracción.

3. A través del Memorandum N° DSHL-13-2017 recibido por la Sala 2 del TASTEM el 10 de enero de 2017, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió el expediente materia de análisis.

CUESTIÓN PREVIA

4. Corresponde precisar que el recurso de apelación interpuesto no ha impugnado la sanción impuesta en la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3151-2016-OS/DSHL del 16 de noviembre de 2016 por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 4 y 5

¹⁴ Menciona que se le ha sancionado ya que su Planta no cuenta con la capacidad de agua suficiente para combatir un siniestro de cuatro horas equivalente a 608 m³ de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 73° del Decreto Supremo N° 027-94-EM, toda vez que cuenta con una cisterna de 399.88 m³ y aun con la Resolución de la Autoridad Nacional de Agua - ANA, solo se cubrirían 28.80 m³ más, faltando cubrir 179.32 m³

consignada en el numeral 1) de la presente resolución; motivo por el cual dicho acto administrativo queda firme en tales extremos por haber quedado consentido¹⁵.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la infracción N° 3

5. Sobre lo manifestado en los literales a) y b) del numeral 2) de la presente resolución, respecto a la vulneración a la debida motivación y al Principio del Debido Procedimiento¹⁶, se debe indicar que OSINERGMIN en ejercicio de sus funciones, con fecha 15 de junio de 2016 realizó una visita de supervisión en la dirección del establecimiento de la empresa ZETA GAS ubicado en la [REDACTED] conforme se aprecia en la Carta de Visita de Supervisión N° 0140768-GFHL obrante a fojas 266 del expediente, así como de las fotografías que obran de fojas 267 a 271 vuelta del expediente y del Informe de Supervisión N° 358222-1-2016.

La Carta de Visita de Supervisión fue suscrita por el señor [REDACTED] quien se identificó como jefe de producción de la Planta. Además, durante la supervisión se dejó constancia de los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento, ya que en dicho documento se indica que la finalidad era la de verificar el estado operativo de las instalaciones de la Planta, en especial del sistema de enfriamiento de los tanques; consignándose que se recibieron copias del Estudio de Riesgos - ER. Asimismo, el mencionado representante de la empresa no formuló observación alguna a su contenido, derecho reconocido en el artículo 165° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444.

En la antes citada diligencia de supervisión efectuada el 15 de junio de 2016, se constató, entre otros incumplimientos, el siguiente:

- La infracción N° 3: respecto a la capacidad de almacenamiento mínima de agua se verificó que la planta cuenta con una cisterna para agua contra incendio de aproximadamente 399.88 m³ de almacenamiento de agua. Si bien conforme a la normativa la Planta Envasadora cuenta

¹⁵ Ley N° 27444.

Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Mediante escrito de registro N° 201400165422 de fecha 19 de diciembre de 2016, ZETA GAS presenta un escrito donde adjunta copia de los voucher de pago por los incumplimientos N° 1, 2, 4 y 5.

¹⁶ T.U.O. de la Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

con una Compañía de Cuerpo de Bomberos cercana, no tiene una fuente de alimentación permanente, por lo que debe contar con una capacidad de almacenamiento para cuatro horas, concluyéndose que la Planta Envasadora de GLP de titularidad de ZETA GAS no contaba con la capacidad de agua suficiente para combatir un siniestro durante cuatro (4) horas que equivale a 608m³, infringiendo el numeral 4 del artículo 73° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias.



Cabe manifestar que dichos incumplimientos se corroboran objetivamente¹⁷ con la Carta de Visita y los documentos entregados por la propia recurrente.

Respecto a lo señalado por la recurrente sobre que el órgano de primera instancia no valoró sus descargos ni sus medios probatorios, debe señalarse que de la revisión del numeral II, numeral III y sub-numerales 4.1 al 4.3 y 4.6 del numeral IV, y el numeral V del Informe Técnico Final de Fiscalización N° 014-2016-GOI-I11 que sustenta la resolución impugnada, se advierte que el órgano de primera instancia sí consideró, evaluó y emitió pronunciamiento sobre todos y cada uno de los argumentos y medios de prueba presentados por la empresa ZETA GAS.



Al respecto, se indicó lo siguiente:

- a) Se reiteró que el incumplimiento fue detectado en la visita de supervisión realizada con fecha 15 de junio de 2016, donde se corroboró que no cuenta con la capacidad de almacenamiento mínimo de agua, debido a que si bien cuenta con una cisterna para agua contra incendio con capacidad total de aproximadamente 399.88m³; no obstante, la capacidad de agua suficiente para combatir un siniestro durante cuatro (04) horas equivale a 608m³.
- b) Además, la primera instancia señaló sobre sus escritos de descargos de fecha 21 de julio y 04 de agosto de 2016, en los que la empresa fiscalizada indicó que en el Estudio de Riesgos elaborado en el mes de noviembre del año 2014 entre las páginas del 94 a la 100 se menciona que la capacidad de almacenamiento de agua que requiere es de 361.37m³, y que contaba con un pozo de agua de 8,985.60 m³ la cual utiliza una bomba de 5 Hp con alimentación continua para dicha cisterna, adjuntando la Resolución N° 077-2014-ANA-AAA-IV-HUARMEY-CHICAMA/ALA MOCHE VIRU CHAO emitida por la Autoridad Nacional del Agua de fecha 26 de agosto de 2014 y la Resolución Administrativa N°034-2013-ANA-ALA MOCHE-VIRU-CHAO donde se otorga a ZETA GAS derecho de uso de agua subterránea; sobre ello, señalaron que el régimen de explotación establecido por la Autoridad Nacional del Agua es de 2.00 litros/segundo, lo cual corresponde a 31.70 GPM (28.80 m³ para las cuatro horas), con lo cual no les alcanzaría para cubrir los 608 m³ requeridos (399.88 m³ cubiertos por las cisternas para agua contra incendio, 28.80 m³ cubiertos por el pozo de

¹⁷ Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor. - La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERGMIN, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERGMIN es objetiva.

Conforme obra en el expediente los datos fueron analizados conforme la visita y documentos como el cálculo hidráulico fue realizado considerando el escenario de mayor riesgo detallado en el Estudio de Riesgos de la empresa ZETA GAS

agua, faltando cubrir 179.32 m³ de capacidad de agua), por lo que el presente incumplimiento se encuentra pendiente de subsanación.

En ese sentido, debe indicarse que la Resolución de Sanción que contiene el Informe Final del Órgano Sancionador fue debidamente motivada, como se advierte del expediente, mediante el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 014-2016-GOI-I11. Asimismo, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos explicó los fundamentos de hecho y de derecho por los que se determinó la responsabilidad administrativa de la recurrente por la infracción N° 3, materia de sanción, la cual se acreditó en función a los resultados de la supervisión efectuada el 15 de junio de 2016 y los documentos obrantes en el expediente, los que fueron analizados con detalle.

Todo ello garantiza la debida motivación de la resolución recurrida, la misma que fue emitida en estricto cumplimiento de las garantías al debido procedimiento que le asisten a la administrada.

Es pertinente indicar sobre el Estudio de Riesgos, el Oficio N° 360-2014-OS-GFI-IL/UPPD y el Informe de Supervisión GFHL-UPPD-239082-2014, que en ese momento en la Planta Envasadora contaba con un hidrante por lo que de acuerdo a norma se le señaló que solo requería la capacidad de agua para cubrir un siniestro de 2 horas y no de cuatro horas, siendo que el Informe N° 080-2016-JWRA-OBRA –MDM de la Municipalidad Distrital de Moche, donde indican que el hidrante está operativo es de fecha 13 de diciembre de 2016, es decir con posterioridad a la emisión de la resolución de sanción. Asimismo, respecto a la bomba mostrada a efectos de recirculación no acredita que la misma pueda ser utilizada como reserva de agua contra incendios y que se encuentre listada o certificada, y menos aún que cumpla con la capacidad de almacenamiento de agua requerido por norma.

Cabe agregar que toda vez que las subsanaciones serían implementadas después de iniciado el procedimiento sancionador e incluso después de la emisión de la resolución de sanción, las mismas no liberarían a la administrada de su responsabilidad, más aún cuando no ha presentado algún medio probatorio que acredite la subsanación total de la infracción.

En ese sentido, este Tribunal es de la opinión que no obran en el expediente medios probatorios suficientes por los que puede darse por subsanado este incumplimiento.

De otro lado, este Tribunal Administrativo considera oportuno resaltar que es responsabilidad de ZETA GAS, como titular de las actividades de hidrocarburos que desarrolla en su Planta Envasadora de GLP, el verificar y controlar el desarrollo seguro de las operaciones, lo que implica cumplir con lo establecido en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias, por lo que lo manifestado en sus descargos y en su recurso no la exime de la sanción, más aún cuando la norma es clara en establecer las obligaciones.

Finalmente, se debe precisar que la multa impuesta para la infracción N° 3 constituye la sanción expresamente prevista por nuestro ordenamiento para casos como los presentados en este procedimiento administrativo sancionador conforme se ha indicado en el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 014-2016-GOI-I11 y la resolución impugnada.



En atención a las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado considera que la autoridad de primera instancia ha actuado de conformidad a la normativa vigente, y que contrariamente a lo argumentado por la recurrente, la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, el Principio de Debido Procedimiento, y los demás principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 246° del T.U.O de la Ley N° 27444; obteniéndose una decisión motivada y fundada en derecho, no existiendo vicios que causen su nulidad o archivo.

Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en su recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

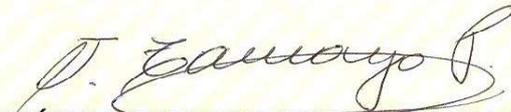


SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por ZETA GAS ANDINO S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3151-2016-OS/DSHL del 16 de noviembre de 2016 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE